

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 156/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR VIOLACIONES GRAVES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 156/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR VIOLACIONES GRAVES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 156/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, por violaciones graves a la normatividad electoral y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha 01 primero de septiembre de 2007 dos mil siete, el licenciado JOSÉ ANTONIO PLAZA URBINA, en cuanto representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, por violaciones a los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y los artículos 35 fracción XIV, 50 del Código Electoral, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“Que por medio del presente curso y con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de los artículos 2, 34, 35 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en lo dispuesto por el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIACIÓN.” vengo a interponer denuncia de hechos que constituyen una QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA; por incurrir en VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LA NORMA



ELECTORAL, solicitando se inicie el procedimiento específico correspondiente.

HECHOS

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria de fecha 7 de agosto de 2007 resolvió el procedimiento específico número 09/07, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional. De cuya sentencia se desprende en el tercer punto resolutivo lo siguiente: "De igual forma a efecto de corregir la irregularidad probada en autos, derivado de la investigación realizada por la Secretaría General de este Órgano Electoral, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda electoral que con motivo de la investigación realizada por la Secretaría General se acreditó que viola lo señalado en la fracciones III y IV del numeral 50 del Código Electoral del Estado. Bajo aprecio legal de que en caso de no hacerlo, se solicitara al H. Ayuntamiento correspondiente las retire. Con cargo a las prerrogativas del denunciado;

SEGUNDO. Que el Partido Acción Nacional dio cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la sentencia de referencia des pintando la propaganda electoral de la precampaña de quien hasta ese momento era precandidato a la gubernatura del Estado el C. Salvador López Orduña. En los siguientes puntos:

- a) Periférico Revolución, a la altura de la escuela secundaria Técnica número 65, y;
b) Periférico Revolución a la altura de la entrada al fraccionamiento lomas de Morelia.

TERCERO. Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel de manera tramposa y violentando el orden jurídico establecido pintan propaganda electoral exactamente en el mismo lugar materia de la resolución del P.E. 09/07 en la cual se sanciona al Partido Acción Nacional al retiro de propaganda en uno de los puntos referidos en el hecho segundo del presente escrito.

Dicha propaganda consistente en una cuneta pintada con un fondo blanco con letras gruesas en color negro con la leyenda "YO VOY CON GODOY. GOBERNADOR"; la propaganda antes descrita se encuentra ubicada sobre Periférico Revolución a la altura de la unidad habitacional LOMAS DE MORELIA y que me permito mostrar en la siguiente fotografía como prueba de mi dicho: (se inserta fotografía).

.....
.....

AGRAVIOS

Fuente de agravio. La causa la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y campesina y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel, al pintar propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



electoral sobre el equipamiento urbano; esto a razón de las siguientes consideraciones:

Causa agravio no solamente al Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, puesto que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel pretenden llegar a un número de electores y darse a conocer de una manera ILEGAL ya que son actos prohibidos por la ley, incluso fueron materia de inconformidad por parte del Partido de la Revolución Democrática y que con un desprecio por las normas que rigen el proceso electoral deja en desventaja a los demás contendientes por el incumplimiento de la norma que es clara y precisa y que no se encuentra sujeta a interpretación y discusión.

Artículos violados. *Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la sociedad el artículo 13 de la Constitución del Estado de Michoacán y los artículos 35 fracción XIV, 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán*

El artículo 13 párrafo nueve que menciona:

“... la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores” con lo cual queda claro que estos serán los que rijan la conducta de los actores políticos durante el proceso electoral y durante el receso de los mismos, es decir que serán los principios que deberán ser respetados por las autoridades y por los entes participantes en el proceso electoral.

Así mismo en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral local establece las obligaciones de los Partidos Políticos y en específico el numeral en cita reza:

“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Al igual, en el artículo 50 fracción IV que a la letra dice:

“No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”;

De los comentarios anteriores, resulta claro que es exigencia legal que los participantes en un proceso electoral se ajusten irremediamente a los principios rectores de la materia, así que además para los Partidos Políticos existen exigencias particulares



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



que piden que su conducta sea ajustada a las normas internas y que al exterior, respeten la libre participación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al realizar estos actos:

1.- No conducen sus actividades dentro de los cauces legales ni ajustan sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, y;

2.- No respetan los espacios establecidos por la ley para la fijación de propaganda electoral.

Ahora bien, dentro del marco de referencia establecido por la norma electoral, se puede llegar a considerar que la actividad desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y el Partido Alternativa Socialdemócrata, deben considerarse como VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMATICAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL pues tienen como finalidad el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y el Partido Alternativa Socialdemócrata, y de su candidato frente a la ciudadanía de una forma indebida, actuando fuera de los lugares establecidos en el código comicial implicando el abuso de un derecho atentando contra el principio de equidad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, así pues estas acciones de promoción de los partidos políticos en este escrito señalados, debe entenderse prohibida, por que al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de equidad en la contienda electoral.

Así pues los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, deberán ser considerados como: inequitativos y violatorios de los principios rectores de todo proceso electoral.”

Anexo al escrito de denuncia, el denunciante aportó como elementos probatorios una prueba técnica consistente en una fotografía anexa al cuerpo del escrito, a color; una relación con la ubicación y descripción de la propaganda señalada en dicha fotografía; así como la presunción legal y humana consistente en las deducciones lógico jurídicas que este Consejo realice de los hechos conocidos, para averiguarla verdad de otros hechos desconocidos.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha 06 seis de septiembre del año próximo pasado dictado por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, con



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



fundamento en el artículo 116 fracción XVII del Código Electoral del Estado, así como el punto número uno, segundo párrafo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y toda vez que en la denuncia se solicitó se inicie el Procedimiento Específico correspondiente; verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite la misma, formando y registrando el cuaderno respectivo bajo el número P.E. 16/07; se ordenó emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes. Asimismo, se ordenó la realización de las investigaciones correspondientes, para los efectos legales procedentes. La actuación descrita con anterioridad fue cumplimentada con los emplazamientos en fechas 08 ocho de septiembre del presente año, en los domicilios que para ese efecto señalaron.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2007 dos mil siete, los C. C. CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO, JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ, RICARDO CARRILLO TREJO Y GILBERTO ALONSO CARDENAS, Representantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA respectivamente, formularon contestación a los hechos imputados a su representados, ofrecieron las pruebas de su parte y expresaron medularmente lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre de los Partidos Políticos que integramos coalición electoral “Por un Michoacán Mejor” encontrándonos en tiempo y forma para hacerlo y con fundamento en Acuerdo Único emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción; venimos a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro (16/07), en los siguientes términos:*

Nos permitimos manifestar que los hechos que fueron denunciados y que supuestamente constituyeron queja y que fueron atribuidos a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



partidos políticos que representamos, los cuales originaron el inicio del procedimiento específico a que nos ocupa, a la fecha tal y como lo acreditamos con las fotografías que anexamos al presente escrito no existen, motivo por lo cual solicitamos se elabora el dictamen correspondiente ordenando el archivo del expediente de referencia como asunto concluido.”

Aportando a su escrito correspondiente un disco compacto que contiene cinco fotografías, las cuales se describirán en líneas subsecuentes.

CUARTO. Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2007 dos mil siete y derivado de la presentación del escrito de referencia en el resultando anterior, el Secretario del Instituto, emitió auto mediante el cual se tiene a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por el Partido Acción Nacional; asimismo, se le tiene por ofreciendo los medios de convicción a que hace referencia en el escrito presentado, así como por señalando domicilio para oír notificaciones y por autorizando a las personas señaladas

QUINTO.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre y en cumplimiento al auto de admisión dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 06 seis de septiembre del año 2007 dos mil siete, se llevó a cabo la investigación ordenada en el proveído de referencia, de la propaganda señalada por el representante del Partido Actor en la dirección señalada en el escrito de denuncia; siendo notificada el resultado de la misma a los partidos denunciados con fecha el 01 primero y 02 dos de octubre del año 2007 dos mil siete, para efecto de que dentro de las siguientes 48 cuarenta y ocho horas manifestara lo que a sus intereses conviniera, de conformidad con el acuerdo del Consejo General, mediante el cual se estableció el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral y al propio acuerdo de fecha 26 veintiséis de Septiembre del año próximo anterior .

SEXTO.- Mediante escrito datado 03 tres de octubre del año próximo pasado y recibido en la oficialía de partes, el mismo día, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito mediante el cual da contestación a la investigación realizada por la Secretaría General en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2007 dos mil siete.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



SÉPTIMO.- Con fecha 04 cuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo mediante el cual se tiene por cumpliendo al representante del Partido de la Revolución Democrática y dando contestación al resultado de la investigación emplazada con fecha 01 primero de octubre del mismo año.

OCTAVO.- Con fecha 15 quince de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordena que el Procedimiento Específico de que se ha dado cuenta, fuese reencauzado a Procedimiento Administrativo Sancionador.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha 10 diez de abril del año en curso, y estando debidamente integrado el expediente, el Secretario General ordenó se cerrara la instrucción; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es llevar a cabo el establecimiento de la litis del presente procedimiento que esta conformada por el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que arrojó la misma, para que posteriormente se haga el análisis y valoración de los elementos presentados por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

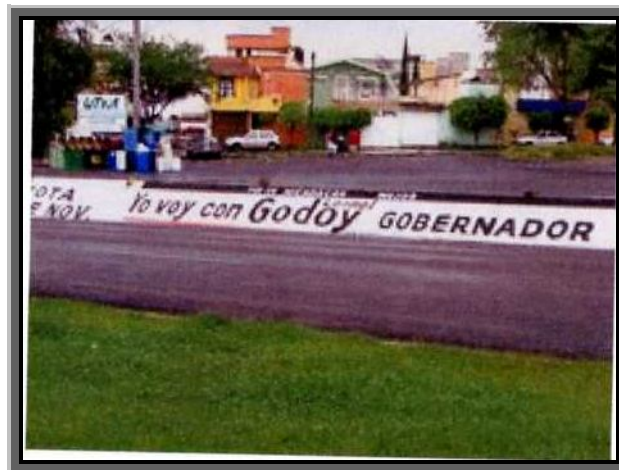


inconforme y por la propia responsable para emitir el veredicto que conforme a derecho proceda.

Medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja en el sentido de que:

1. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, incurrieron en violaciones graves y sistemáticas a la norma, al señalar que los Institutos Políticos antes mencionados y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel de manera tramposa y violentando el orden jurídico pintaron propaganda en una cuneta ubicada sobre el Periférico Revolución a la altura de la unidad habitacional Lomas de Morelia, Michoacán, violando con ello lo previsto en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Razón por la que, para acreditar su dicho, aportó como medio de convicción una imagen fotográfica, misma que a continuación se reproduce:



Así mismo, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicaron lo siguiente:

1. Que a la fecha de la contestación de la queja, es decir el 13 de septiembre del año 2007 dos mil siete, la propaganda calificada como violatoria a la normatividad electoral por parte de el Partido Acción Nacional no existía;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



De igual forma los representantes de los Partidos enjuiciados ofrecieron como pruebas cinco imágenes fotográficas y un CD, que contiene cinco imágenes, entre ellas, las cuatro referidas en éste mismo párrafo, mismas que a continuación se reproducen:

FOTOGRAFÍA UNO



FOTOGRAFÍA DOS





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



FOTOGRAFÍA TRES



FOTOGRAFÍA CUATRO





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



FOTOGRAFÍA CINCO



Visto lo anterior, a criterio de este órgano administrativo considera que los planteamientos argüidos por el inconforme en la presente queja devienen infundados y por lo tanto lo que procede es declarar improcedente el presente Procedimiento Administrativo, como más adelante se verá.

Cabe destacar que según los artículos 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debemos entender por propaganda electoral: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”* por su parte de el numeral 50 del mismo ordenamiento, indica que esta prohibida la colocación y pinta de propaganda electoral en: *“en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; . . .”*; por último es importante mencionar también que se entiende por equipamiento urbano *al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; lo anterior de conformidad con el artículo 9 fracción XV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, en donde se incluyen las cunetas que se forman de las propias construcciones de las calles o avenidas.

Así las cosas, de la prueba técnica aportada por el actor, a juicio de esta autoridad electoral, solamente debe considerarse como indiciaria e ineficaz para los objetos pretendidos, toda vez que en términos del artículo 18 en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, éstas por sí mismas no producen valor probatorio pleno, dado que no fueron administradas con otros medios cognoscitivos, en virtud de que la imagen fotográfica no es suficiente para demostrar en primer término, que el lugar contenido en la misma corresponda al descrito por la inconforme en su escrito de queja, que la propaganda electoral que en ella se detalla se refiera al candidato de los partidos que denunció. Sirve como corolario el criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral a través de las siguientes Tesis y los criterios aplicados por analogía al caso que nos ocupa por nuestros máximos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a continuación se comparten:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VALOR DE LAS PRUEBAS.

El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorable y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Amparo directo 5817/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1960. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Es importante mencionar que este órgano electoral considera que se debieron haberse presentado como medios de convicción por parte de la inconforme otras probanzas que pudiesen ser administradas con la placa fotográfica parreferida se estuviera en condiciones de arribar a la conclusión de que el contenido de dichas placas se refería a propaganda electoral y que corresponde a los partidos políticos enjuiciados, pues es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Cabe resaltar que como quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución, en un principio la queja se tramitó con base al procedimiento específico instaurado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción; sin embargo, mediante auto de fecha 15 quince de enero del año que transcurre, se reencauzó a Procedimiento Administrativo Sancionador, razón por la que ya obraba en autos del presente asunto la inspección ocular, la que se llevó a cabo por parte de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual se realizó en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2007 dos mil siete, en el sitio ubicado en la calle Periférico Revolución a la altura de la unidad habitacional Lomas de Morelia, lugar en el que la inconforme denunció que se encontraba la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, atribuible a los partidos señalados como responsables, obteniendo el siguiente resultado:



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOCACÁN.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	PERIFÉRICO REVOLUCIÓN A LA ALTURA DE LA UNIDAD HABITACIONAL LOMAS DE MORELIA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	25 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.
NOTA:	NO SE APRECIA NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA.

De dicho instrumento se advierte que no se localizó en el lugar denunciado la propaganda que se reclamó en el sumario que nos ocupa, documental pública de la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo que establecen los artículos 16, fracción II, en relación con el 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; de la cual se desprende que en el sitio que refirió el actor se encontraba la propaganda impugnada, no se pudo apreciar ningún tipo de propaganda política.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia es decir la prueba técnica valorada con anterioridad, así como las recabadas por este órgano administrativo electoral, derivados de su facultad investigadora, se arriba a la conclusión de que son insuficientes para generar consecuencia jurídica alguna, esto es, que la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no existir elementos probatorios bastantes que por su calidad, cantidad y armonía, puedan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



acreditar la existencia de la irregularidad denunciada; y por consiguiente la presunta responsabilidad.

Por las razones expuestas, se llegó a la conclusión de que no fueron demostrados los hechos imputados por el representante del Partido Acción Nacional a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, y por ende, no existe agravio alguno que reparar.

Por otro lado, tocante al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por los representantes de los Partidos señalados como responsables, a criterio de este órgano electoral tal hecho se considera estéril en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución, además de que parte de las argumentaciones alegadas fueron utilizadas para desestimar las pretensiones de la inconforme y declarar improcedente el presente procedimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la misma.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**